Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que corresponde efectuar la regulación de honorarios solicitada de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

Que, en tal sentido, el presente proceso no es susceptible de apreciación económica. Ello es así, pues, la acción deducida en el *sub lite* tuvo por objeto que se declare la inconstitucionalidad de la ley 4467 de la Provincia de Misiones, promulgada por el decreto local 2338/08, en cuanto había dispuesto la creación del "Parque Provincial del Río Iguazú" sobre el establecimiento de utilidad nacional -el "Parque Nacional Iguazú"- sometido a la jurisdicción del Estado Nacional, arrogándose la facultad de ejercer actos de disposición y administración sobre bienes de dominio público y exclusivo de aquel e interfiriendo con la finalidad para la cual el establecimiento fue creado, vulnerando de esta forma, los arts. 31 y 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, la ley 22.351 de Parques Nacionales y los arts. 2339 y 2340 del Código Civil; razón por la cual no corresponde ordenar el libramiento del oficio requerido a fs. 976/977, 978/979 y 980/981.

Por ello, teniendo en cuenta el mérito, la naturaleza e importancia de la labor desarrollada, la trascendencia jurídica e institucional de la cuestión sometida a decisión y el resultado obtenido; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. b, c, d y f, 9°, 13, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.434-, se regulan los

honorarios de los doctores Adriana Beatriz Villani, Lorena Paola Traba, Guillermo Julio Borda y José Manuel Ubeira, por la representación y la dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de un millón setecientos ochenta mil pesos ($ 1.780.000) y, por la de fs. 182/183, se fijan los de los doctores Sandra Andrea Lombardi y Miguel Gesuiti, en conjunto, en la suma de diez mil pesos ($ 10.000).

Por los trabajos realizados en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 52/53 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan las retribuciones de los doctores Villani, Borda y Ubeira, en conjunto, en la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000).

Asimismo, por el incidente resuelto a fs. 154/155, se regulan los honorarios de los doctores Adriana Beatriz Villani, Guillermo Julio Borda y José Manuel Ubeira, en conjunto, en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000), y por las tareas cumplidas en los decididos a fs. 858/861, puntos I y II, se fija la retribución de los referidos profesionales, en conjunto, en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000) y en la de cuarenta mil pesos ($ 40.000), respectivamente.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por último, en atención a la labor desarrollada a fs. 438/522 por Cynthia Verónica Contreras y a fs. 543/556 vta., por Eleonora Paula Fernández, Traductoras Públicas en el idioma Inglés y Francés, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la ley 20.305, se fijan las retribuciones de las mencionadas profesionales en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) y en la de cuarenta mil pesos ($ 40.000), respectivamente.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI